

**DESCRIPCION:**

**TEMA RELEVANTE: JUSTICIA ELECTORAL (Competencia)**

**MATERIA: ELECCION DE DIRECTORIO EN GRUPOS INTERMEDIOS (Partidos Políticos).**

**TIPO DE RECURSO: RECURSO DE APELACION. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**FECHA: 04 DE ENERO DE 2011**

**ROL: N° 46-2010.**

**COMENTARIO: Competencia de la Justicia Electoral para conocer de las reclamaciones que se interpongan con ocasión de Procesos Electorales que se verifiquen en los Partidos Políticos. Transparencia y control del acto eleccionario.**

**LINK DE ENLACE:**

[http://www.tricel.cl/informacioncausas/Jurisprudencia/Sentencia\\_Rol\\_46\\_2010.pdf](http://www.tricel.cl/informacioncausas/Jurisprudencia/Sentencia_Rol_46_2010.pdf)

**TEXTO:**

Santiago, cuatro de Enero de dos mil once.

VISTOS Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1º) Que la Constitución Política de la República dispone que Chile es una República democrática y que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, de lo cual se desprende el hecho fundamental que sus autoridades están regidas por el principio de responsabilidad, conforme al cual deben observar las disposiciones y principios que dicha carta política contempla, quedando sometida a los controles que ella establece.

De la misma forma dispone que a los Tribunales Electorales Regionales les corresponde conocer de la calificación y reclamaciones de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale;

2º) Que en relación con las elecciones en los grupos intermedios y la competencia que respecto de ellas la ley le entrega a la Justicia Electoral, la Constitución Política de la República dispone en el inciso 1º del artículo 96: “Habrán tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio

general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale”;

3º) Que, por su parte, la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, en su artículo 10 establece: “Corresponderá a los Tribunales Electorales Regionales: (...) 2º. Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios”;

4º) Que, en consecuencia, el reenvío que hace el Código Político a “aquellos grupos intermedios que la ley señale” ha sido recogido por el legislador electoral señalando que la competencia de la Justicia Electoral alcanza para conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones que se realicen en cualquier grupo intermedio, como son, entre otros, los partidos políticos;

5º) Que, en este orden de ideas, sólo cabe concluir que la competencia que la ley entrega a la Justicia Electoral para conocer de las elecciones en los grupos intermedios es de carácter amplio y no contempla exclusiones, salvo las señaladas en artículo final de la Ley N° 18.593, que indica: “Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las personas jurídicas que persigan fines de lucro, las que seguirán rigiéndose por sus respectivas leyes y estatutos”;

6º) Que la Justicia Electoral está llamada a garantizar, como el máximo órgano electoral, la integración y generación democrática de las autoridades que integran los grupos intermedios;

7º) Que la ley no define expresamente a los grupos intermedios por lo que su concepción corresponde extraerla sobre la base de una interpretación, considerando lo expresado sobre ellos en el orden doctrinario y jurisprudencial.

En el ámbito doctrinario ha sido don Alejandro Silva Bascuñán, quien ha señalado que en los grupos intermedios se reconocen una serie de características que le son propias, tales como, verbigracia, la pluralidad, cierta unidad y permanencia, y la voluntariedad de su integración.

Además señala el señor Silva Bascuñan, que de la Carta Fundamental se desprende que “grupo intermedio” es “cualquiera pluralidad de personas que de algún modo se hayan vinculado por determinada situación, y así no lo son ni las personas separadamente consideradas ni en cierto modo tampoco las familias, que tienen una unidad no nacida sustancialmente de la voluntad de sus integrantes, ni las simples agrupaciones o aglomerados inorgánicos”.

Agrega, el profesor Silva Bascuñán, que acercándose a un concepto se puede señalar que los grupos o cuerpos intermedios son “todos los entes colectivos que, por imperio de la naturaleza misma o del instinto social del hombre, conviven en el seno del Estado y cuya existencia y actuación no derivan exclusivamente de la voluntad de éste, aunque no se organicen de acuerdo a las normas jurídicas pertinentes a su respectiva índole” (Tratado de Derecho Constitucional, Tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, página 44);

8º) Que, por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sostenido, en fallo de seis de octubre de dos mil nueve (STC Rol 1295-09), que: “Las agrupaciones intermedias son todas las asociaciones distintas al aparato público, es decir, todas aquellas que no sean órganos del Estado en todas sus manifestaciones, esto es, órganos de la Administración del Estado, tribunales, órganos autónomos, corporaciones de derecho público. Por eso, se les conoce como organizaciones no gubernamentales. Estas agrupaciones, ubicadas en la estructura social entre el Estado y la persona, y creadas por los individuos, conforman la denominada “sociedad civil”. Por eso, la Constitución señala que a través de estas asociaciones la sociedad “se organiza y estructura” (artículo 1º). Estas tienen fines propios distintos a los del Estado y sus órganos. Con ello se contribuye “a la riqueza de la trama social y, en último término, al bien común de la sociedad” (STC rol 226/95). Dichas asociaciones expresan el “poder social” frente al “poder político” del aparato público (Silva Bascuñán, A.; ob. cit., pág. 47);”;

9º) Que teniendo en cuenta tales antecedentes, es posible razonar que los grupos intermedios constituyen entidades colectivas de personas por las cuales, con ciertos caracteres de organización, permanencia y estabilidad, se busca concretar finalidades comunes amparadas por el ordenamiento jurídico, que exceden los intereses individuales de sus integrantes;

10º) Que, siguiendo esta lógica de interpretación constitucional, los partidos políticos deben ser considerados, porque son, grupos intermedios de la sociedad civil.

El artículo 1º de la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, dispone: “Los partidos políticos son asociaciones voluntarias, dotadas de personalidad jurídica, formadas por ciudadanos que comparten una misma doctrina política de gobierno, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del régimen democrático constitucional y ejercer una legítima influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional”;

11º) Que la definición que entrega el legislador orgánico constitucional, respecto de los partidos políticos, reúne todas las características propias de los conceptos doctrinarios y jurisprudenciales de los grupos intermedios;

12º) Que, como se ha referido, los partidos políticos encuentran su regulación y su organización interna en la Ley N°18.603.

Este cuerpo normativo entrega, en su artículo 28, al Tribunal Supremo -entre otras atribuciones- la de controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas y dictar las instrucciones generales o particulares para tal efecto, sin perjuicio de las facultades que le otorguen los propios Estatutos de la colectividad.

Al efecto cabe citar el artículo 77 de los Estatutos del Partido Radical Socialdemócrata, que confiere al Tribunal Supremo y a los Tribunales Regionales Disciplinarios el ejercicio de dicha jurisdicción respecto de los militantes del Partido y en esta función les corresponde, respectivamente, conocer de la infracción a los Estatutos.

13º) Que, no obstante, que el Partido Político contemple en sus Estatutos la instancia de recurrir a las Juntas Electorales Regionales para que breve y sumariamente conozca y resuelva los reclamos electorales y que de estas resoluciones se puede reclamar, dentro de tercero día, ante la Junta Electoral Nacional, no significa que éstas sean jurisdicciones domésticas excluyentes de la competencia que constitucional y legalmente tiene como función la Justicia Electoral, pues ésta ha sido establecida para salvaguardar la

pureza de los actos eleccionarios de los cuerpos intermedios, entre los que están los partidos políticos;

14º) Que, en este mismo orden de cosas, una interpretación armónica e integral de las normas señaladas precedentemente en relación con el artículo 1º de la Constitución Política de la República, que señala: "El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos", fluye naturalmente que no puede establecerse un principio de discriminación entre los cuerpos intermedios, circunstancia que es recogida por el artículo 10 de la Ley N° 18.593 derivado de la disposición 96 de la Carta Fundamental; y

15º) Que al amparo de las normas constitucionales y legales transcritas, y el devenir de la historia desde la entrada en vigencia de la Ley N° 18.593, en el año mil novecientos ochenta y siete, sólo cabe colegir que el interés del constituyente fue entregar amplia competencia a la Justicia Electoral para velar por la pureza de los procesos electorales de todos los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad;

16º) Que todas las argumentaciones expresadas no sólo entregan competencia a los órganos que componen la Justicia Electoral, si no que, además, le impone una obligación de inexcusabilidad frente a la materia, considerando los términos amplios con que se atribuye el conocimiento de los asuntos.

Por otra parte, y en el mismo sentido, por una cuestión de criterio este Tribunal ratifica que la legitimidad de las instituciones democráticas es un imperativo fundamental, la que se logra, entre otras acciones, por el ejercicio efectivo de la función de control y transparencia, dejando al descubierto las buenas prácticas como aquellas que no lo son, corrigiendo las que sean procedentes.

Excluir de la acción de la Justicia Electoral a los Partidos Políticos en una materia tan trascendente, no sólo debilita tales instituciones, sino que la democracia misma, permitiendo el descrédito de la función política, lo cual este Tribunal debe resguardar;

17º) Que la competencia de la Justicia Electoral, entendida de manera amplia, en lo sustancial, comprende las amplias facultades concedidas en materia procesal, conforme lo disponen los artículos 61 de la Ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos que expresa: “El Tribunal Calificador de Elecciones podrá complementar las normas que se establecen en esta ley para las gestiones que se tramiten ante el Director del Servicio Electoral y ante el propio Tribunal, mediante autos acordados que dite para tal efecto”; y el 12 de la Ley N°18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones, que en su inciso 1º dispone: ”El procedimiento para la tramitación de las causas y asuntos que se sustancien ante el Tribunal Calificador de Elecciones será regulado por éste mediante autos acordados en los que se asegurará, en todo caso, un racional y justo proceso”.

18º) Que las motivaciones anteriores son suficientes para fundar la decisión por la cual se atribuye competencia a la Justicia Electoral para conocer de la presente reclamación.

Por las consideraciones expuestas y citas legales, se revoca la resolución de diecinueve de Noviembre de dos mil diez, escrita a fojas 16 y, en su lugar, se resuelve: téngase por interpuesta acción de nulidad. Traslado. Al primer otrosí, por acompañados, con citación. Al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Pierry y Brito, quienes fueron de opinión de confirmar la resolución apelada, teniendo para ello especialmente presente:

1º.- Que las actuaciones por las que la reclamante acciona en estos autos son aquellas que en su juicio ha desarrollado insuficientemente la Junta Electoral Regional de la V Región (JER) del Partido Radical Social Demócrata, con ocasión de un acto eleccionario de dicho partido político.

Esto es, se trata únicamente de la impugnación ante el Tribunal Electoral Regional de Valparaíso de algunas actuaciones del órgano calificador de las elecciones previamente constituido.

Es útil poner de manifiesto lo anterior porque lo pendiente se reduce a verificar la competencia de la justicia electoral para resolver a dicho respecto.

2°.- Que este asunto ha de decidirse teniendo en cuenta que “los órganos deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”, y que “ninguna magistratura ni grupo de personas pueden atribuirse ... otra autoridad ... que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes” (artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República).

Además el artículo 96 inciso primero de la Constitución Política de la República, al establecer los tribunales electorales regionales señaló que a éstos les correspondería “conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale”.

Estas normas de rango superior obligan a proceder dentro de la legalidad a todos los órganos del Estado –como así a toda persona, institución o grupo-, esto es, entre todos ellos, a los tribunales electorales.

3°.- Que la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, que regula de modo particular a los partidos políticos, prevé en su artículo 28 que corresponde a los tribunales supremos: “c) controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan”; y, a su turno, el artículo 77 del los Estatutos del Partido Radical Social Demócrata previene que el ejercicio de dicha jurisdicción corresponde al Tribunal Supremo y a los Tribunales Regionales Disciplinarios.

Por otra parte, la norma de competencia de los Tribunales Electorales Regionales, artículo 10 N°2° de la Ley N°18.593, previene que les corresponderá “conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios”.

4°.- Que el examen conjunto de las normas referidas conducen a concluir que el negocio planteado no es de competencia del tribunal electoral, porque si bien es cierto que el precepto alude a “otros grupos intermedios”, no lo es menos que los grupos intermedios “partidos políticos” han sido íntegramente regulados de manera especial, resultando de esta forma excluidos

de aquella competencia general que sobre esta clase de organizaciones ha sido señalada en la ley electoral.

Al respecto no puede olvidarse que estas normas que regulan la competencia de estos tribunales sólo desarrollan el ya citado artículo 96 de la Constitución Política de la República, que previno que la ley señalaría las elecciones de grupos intermedios que serían calificadas por la justicia electoral, a la que, como ya se dijo, en las leyes secundarias no se les entregó competencia respecto de las votaciones internas de los partidos políticos.

Lo anterior también es consecuencia de considerar que siempre ha de primar la norma de carácter especial por la sobre de índole general (artículo 13 del Código Civil).

5°.- Que por otra parte, cuando el Estado atribuye competencias a sus órganos siempre lo hace con criterios excluyentes a objeto de que estos puedan desarrollar sus potestades y facultades de manera segura y eficiente. Lo anterior cobra aún más fuerza tratándose de las potestades jurisdiccionales, porque por una parte importan el poder de obrar y, por otra, un límite o freno a la intervención del Estado en lo que dice directa relación con las decisiones de las personas y de las instituciones cuya existencia la ley autoriza, en la especie, los partidos políticos.

6°.- Que, finalmente, debe decirse que la preservación y fortalecimiento de las instituciones democráticas como son los partidos políticos, ha de abstenerse mediante la estricta aplicación de criterios de legalidad.

Redacción del Presidente Ministro don Sergio Muñoz Gajardo y de la disidencia Ministro don Haroldo Brito Cruz.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

Rol N°46-2010.-